

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO**  
Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No. 700013333008-2013-00051-00**  
**Demandante: EDGAR IRIARTE VITOLA**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante EDGAR IRIARTE VITOLA, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE, entidad pública representada legalmente por el señor Alcalde Municipal o quien haga sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

El señor EDGAR IRIARTE VITOLA mediante apoderado, presenta demanda a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.

0347 de fecha 13 de septiembre de 2012, por el cual se negó las peticiones sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de los honorarios devengados por el señor ex concejal Edgar Iriarte Vitola, por no haberse incluidos todos los factores salariales devengados por el señor Alcalde de esa época.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado, el poder y otros documentos para un total de 67 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0347 de fecha 13 de septiembre de 2012, por el cual se negó las peticiones sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de los honorarios devengados por el señor ex concejal Edgar Iriarte Vitola, por no haberse incluidos todos los factores salariales devengados por el señor Alcalde de esa época. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V.; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto para el Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO el término de caducidad es de 4 meses, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan como fundamento, al tenor del artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2° del C.P.A.C.A, se observa que mediante Resolución No. 0478 de fecha 30 de Octubre de 2012, y notificada el día 8 de noviembre de 2012, se resuelve sobre un recurso de reposición en donde se encuentra inmerso el acto acusado, por lo cual se ve agotado este requisito.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., el demandante aportó fotocopia simple de la certificación en la que agota dicho procedimiento, por lo que se hace necesario inadmitir para que aporte original o copia autentica de la misma.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, los fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso, pero se observa que aunque se hace una estimación razonada de la cuantía, esta no corresponde con lo enunciado en los hechos y en las pretensiones de la demanda, ya que se busca el reconocimiento y pago de la reajuste de honorarios del periodo constitucional 2001-2003 del exconcejal Edgar Iriarte Vitola, y la cuantía la esta deduciendo del periodo comprendido del 2006 hasta el 2007. Igualmente el poder no se encuentra debidamente conferido, toda vez que en el texto del mismo se estableció que ha sido conferido para que se promueva un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la entidad demandada, *“inicie, trámite y lleve hasta su culminación ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, artículo 138 de C.P.A.C.A. en contra del Municipio de Santiago de Tulú – Sucre, para obtener el reconocimiento y pago de los dineros que el Municipio, dejó*

*de cancelar por concepto de Honorarios, conforme al Decreto Ley 1042 de 1978, ley 617 de 2000 y el artículo 7° de la Ley 1148 de 2007, durante el periodo comprendido desde 1ero de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2007, periodo el cual fungí como concejal de ese territorio”, lo que resulta incongruente con las pretensiones de la demanda puesto que en el acápite de las pretensiones se indicó lo siguiente: “TERCERA: Que se condene a la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú – Sucre al reconocimiento y pago de los reajustes de honorarios por concepto de las sesiones ordinarias y extraordinarias en que participo mi poderdante: EDGAR IRIARTE VITOLA, en calidad de concejal del mencionado ente territorial en el período constitucional: 2001-2003, de conformidad con lo establecido en la citada normatividad.”*

De acuerdo con lo anterior, a simples luces nota el despacho que existe incongruencia entre el objeto señalado en el poder y las pretensiones de la demanda, no sólo en el numeral tercero, sino en toda la demanda (Hechos y Pretensiones), además de que no se aportó original de constancia de conciliación, como requisito de procedibilidad, sólo copia simple, y a la falta de una adecuada estimación razonada de la cuantía, por lo que este despacho ordenará la inadmisión de la demanda para que sea corregido el poder, o la demanda, se aporte original de la constancia de conciliación, y se estime razonadamente y adecuadamente la cuantía.

De acuerdo con lo anterior, del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su

presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda será inadmitida para que sea corregido el poder, o la demanda, se aporte original de la constancia de conciliación, se estime razonadamente y adecuadamente la cuantía.

En cuanto a la sustitución de poder presentada por la Doctora Ivonne Díaz Cervantes a favor de la Doctora Nereida Isabel Sierra Salcedo, no se accederá a ella, ya que se encuentran inconsistencia en la identificación de esta última.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## **RESUELVE**

- 1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor EDGAR IRIARTE VITOLA, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.
- 2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No. 700013331008-2013-00051-00  
Demandante: EDGAR IRIARTE VITOLA  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ- SUCRE

Reconózcase personería la Doctora IVONNE DIAZ CERVANTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.719.848 de Barranquilla, y con la T.P. No. 195.304 del C.S.J. en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

LCCC